

NUMERO 85.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, en el caso número 581, de Cristina Eigendorff, Carl Hugo y otros, contra México. **

Frantz Eigendorff, á la edad de 16 años, fué traído por su padre, de Berlin á Tejas el año de 1854. Toda la familia emigró con el objeto de establecerse permanentemente en los Estados-Unidos.

Una hermana de Frantz Eigendorff Amalia Augusta, se enlazó con Cárlos Guillermo Alberto Haseloff, residente tambien en Tejas y ciudadano naturalizado, según certificado del 25 de Octubre de 1854.

Cárlos y la madre Amalia, murieron dejando tres hijos menores, á saber: Ana Berta Elisa (ahora mujer de Cárlos Hugo), Lina Augusta Bárbara Ernestina Luisa, y Jorge Federico Gustavo, residentes todos del condado del Comal, Estado de Tejas, y ciudadanos de los Estados-Unidos sin derecho á votar.

El 25 de Noviembre de 1861, Frantz Eigendorff, ar-

* Véase la discusion en el número 347 de este «Diario,» correspondiente al 12 de Diciembre de 1872.

rojado de Alemania y único pariente varon que estos huérfanos tenían en Tejas, fué nombrado su tutor por el juzgado del condado del Comal.

Tejas se estaba entónces desprendiendo á toda prisa de la Union, valiéndose de los mismos medios de que se valió para formar parte de ella: la sangre y la revolucion.

Frantz era unionista, como otros muchos ciudadanos alemanes residentes en Tejas; y no queriendo servir en los ejércitos de los rebeldes, hizo uso de un permiso para salir del Estado é ir á Alemania, con el fin de recibir una herencia que pasaba á los huérfanos Haseloff sus pupilos, por testamento de la abuela de estos. Abandonó pues, el hogar de sus padres, que vivian entónces, su propio hogar y domicilio, y fué á Alemania en el invierno y otoño de 1862 y 63, y allí recibió para sus pupilos de manos de sus honorables parientes, la suma de 2,000 thalers prusianos, que cambió por 1,400 pesos en oro americano, adelantando y reembolsando voluntariamente los tios de sus pupilos, los gastos de viaje de Frantz, fijados en 450 pesos.

Frantz volvió inmediatamente á los Estados-Unidos, y en una carta que consta en el expediente, fechada en Cincinnati el 2 de Febrero de 1863, y dirigida á su madre, con el estilo y letra de un caballero por nacimiento y educacion (es evidente que estos Eigendorff y Haseloff habian recibido alguna), da cuenta de estos asuntos, y expresa gran ansiedad por volver á su hogar y al lado de sus padres; mencionando al mismo tiempo los obstáculos que se lo impedian (la rebelion), pero abrigando la esperanza de un cambio que le hiciera posible la realizacion de sus deseos.

En el otoño de 1863, en que Grant y sus soldados abrieron la vía del Mississippi por las puertas de Wickxbourg, Eigendorff se fué de Cincinnati á Matamoras, que era el punto mas cercano á su hogar, para esperar allí el cambio de los acontecimientos, que le habia de hacer posible volver á unirse con sus padres, con sus sobrinas y su sobrino.

No queriendo estar osioso, empleó los fondos de sus pupilos en negocios mercantiles en Matamoras, haciendo sociedad con otro refugiado leal de Tejas, Clemente Boyer. Sabemos por su carta, ántes citada, que á su llegada á Nueva-York empleó parte del dinero de sus pupilos en efectos y que lo hizo con mucha fortuna, pues que todos sabian de precio rápidamente en aquella época y algun tiempo despues.

En Enero de 1864, el azote de la frontera, Cortina, tuvo una de sus incesantes disputas con los gobernadores de Tamaulipas, y en un combate que tuvo lugar entre las fuerzas todas liberales, en la ciudad de Matamoras, el almacén de los refugiados fué abierto por la fuerza y saqueado; Frantz quedó arruinado, y de la noche á la mañana desaparecieron los objetos pertenecientes á los huérfanos de su hermana.

Poco despues fué ocupado Brownsville por tropas de los Estados-Unidos, y en el acto Frantz se unió á ellas, como capitán de una compañía, al servicio de su país.

Despues de la guerra, se casó con Cristina Sheiffer, la reclamante, pero murió en 1863, de consunción, sin haberse nunca repuesto del desastre sufrido á manos de Cortina y Ruiz, y dejando en la miseria á su viuda y á sus pupilos.

La viuda tiene consigo al menor Gustavo, así como á la madre de Frantz, y se mantiene de coser.

Creo que todavía Cortina vive, cometiendo sus execrables hechos en el Rio Grande, si es cierto lo que se dice.

El gobierno mexicano, segun parece, no quiere ó no puede sujetarlo, y proteger de esa manera á aquellas poblaciones contra los males que áquel les causa frecuentemente.

No vacilo en hacer responsable al gobierno por el mal que Cortina causó en este caso.

Se dice que Frantz no era ciudadano en aquella época. Sus documentos de naturalización están fecha los el 7 de Enero de 1863; pero esto no es un hecho que decide la cuestión. La naturalización de su padre debió extenderse hasta él, y presumo que salió de Alemania con el objeto de naturalizarse. No pediré á la viuda de su hijo, ya que el padre murió, que pruebe este hecho, puesto que este hijo fué nombrado curador por un juzgado del condado de Tejas y que sirvió como capitán en el ejército de los Estados-Unidos; acepto el hecho, no habiendo prueba en contrario.

Era, pues, ciudadano que tenia derecho á ser reconocido como tal por México y por los Estados-Unidos en sus relaciones que con él tuviesen conexión. No es esta una cuestión local como no lo es ni este tribunal.

Domiciliado Frantz Eigendorff desde la edad de 16 años, en los Estados-Unidos por voluntad de su padre legalmente expresada, habiendo residido siempre en ellos, sin tener otra residencia legal, ó domicilio, y habiendo sido perjudicado cuando tenia ese domicilio, es á comprendido, segun nuestra convención, bajo la designación de

ciudadano. Su residencia en Matamoros fué forzosa y temporal; fué arrojado y tuvo que permanecer allí á causa de la rebelion, esperando volver pronto á su casa. Fué hospitalidad lo que buscó en México un habitante permanente de los Estados-Unidos, y no domicilio ó residencia *animo manendi*.

Fácil seria citar muchas decisiones judiciales para demostrar que la ausencia forzosa del hogar y del país natal (y fuerza ilegal fué la de la rebelion) no cambia el domicilio; pero no se disputa este principio.

Los comisionados han sostenido que el tratado comprende bajo la designacion de ciudadanos, no solo á los nativos y naturalizados sino á todas las personas domiciliadas de hecho en los Estados-Unidos y que han declarado su intencion de hacerse ciudadanos. (Veanse los casos de Peter Jarr y de James Hurst).

Estos eran extranjeros que habian declarado su intencion, que se habian embarcado en un buque mercante de los Estados-Unidos y que allándose abordo sufrieron un perjuicio en un puerto mexicano.

Eran ciudadanos, porque estaban establecidos permanentemente en los Estados-Unidos, é intentaban cambiar de nacionalidad.

Si hemos de ser sinceros, debemos fijar definitiva y satisfactoriamente el principio en que descansa esta ciudadanía. Como habitantes permanentes, debian su fidelidad á los Estados-Unidos, y en virtud de ella tenian derecho á la proteccion de este país. Siempre, pues, que un individuo está obligado á guardar fidelidad á un soberano y tiene derecho en cambio, á su proteccion, existen relacio-

nes entre súbdito y soberano: y á estas relaciones nuestra convencion aplica la palabra de «ciudadano.»

No pretendo sostener que el domicilio desata el antiguo lazo político, ó la conexion con el Estado, sin el consentimiento del individuo ó contra su voluntad; solo da derecho al habitante permanente á la proteccion del soberano de su domicilio, contra todos los que le hagan mal, á excepcion, tal vez, de su propio soberano. No lo priva de la proteccion del Estado á que debe su fidelidad política.

Muy mezquina es la interpretacion que limita la palabra «ciudadanos» usada en una estipulacion internacional, á los naturales y á los naturalizados.

No fué esta la intencion de las partes contratantes y ya lo hemos declarado.

Si Frantz Eigendorff que apenas tenia la edad, cuando se escapó de Tejas, ó mas bien, cuando ese Estado se rebeló no podia ocurrir á los Estados-Unidos para que protegiesen su persona y propiedad ¿qué soberano podia invocar? Irracional seria exigirle á pesar de la eleccion de su padre, hecha durante su menor edad, á pesar de sus propias intenciones, y de sus intereses establecidos, que ocurriese al rey de Prusia! ¿Podia decir á este: deseo reconoceros y proclamáros como mi rey? No podia, pues no tenia mas rey que los Estados-Unidos. Pobre idea me formaria de los Estados-Unidos, si no quisieran proteger á los ciudadanos que se hallan en el predicamento de Eigendorff y los abandonasen intencionalmente al estipular una convencion como la nuestra.

Una persona domiciliada en los Estados-Unidos y que se ve obligada por una rebelion á buscar hospitalidad

en México conserva temporalmente aquel domicilio, reside en México, bajo la fé de los tratados, y tiene derecho á la proteccion de los Estados-Unidos contra los perjuicios causados á su persona y propiedad por autoridades mexicanas, particularmente si la fidelidad al Estado de su origen ha sido legalmente disuelta, y si se ha expatriado, estableciéndose en los Estados-Unidos, no solo en *animo manendi*, sino con la intencion *bona fide* de cambiar permanentemente su nacionalidad. Tal es el caso de Frantz Eigendorff.

Ademas, la propiedad que fué destruida, pertenecia no á Frantz Eigendorff, sino á sus pupilos huérfanos, cuya ciudadanía es indisputable, pues eran menores en 1854 y vivian en los Estados-Unidos cuando á su padre, Carl Hasseloff se le concedieron todos los derechos de ciudadano americano.

La ley sobre domicilio de los menores es aplicable á sus derechos, á los bienes personales que se hallan en manos de los tutores nombrados de acuerdo y en virtud de aquella ley y que están tambien domiciliados con sus pupilos como sucede en este caso.

Segun esa ley, el tutor tenia personalidad para poder cuidar y manejar los intereses de los pupilos. (Leyes de Tejas, Recopilacion de Parchaes, página 658, art. 3,903 *et pasion*).

El tutor no tenia otros bienes ni otros intereses; y no puede por otra parte, decirse que el derecho del tutor es tan absoluto sobre la propiedad de los pupilos, como el del albacea, ó como el del fideicomisario; aquel, pues, generalmente tiene que obrar de acuerdo con los pupilos

para instaurar juicios ó defender en ellos los bienes, que realmente pertenecen á los mismos pupilos.

El tutor no puede convertir en bienes raíces los bienes muebles ni vice versa sin acuerdo de los tribunales, pero si lo hace no puede sacar de ello utilidad alguna ni hacer que los títulos queden en su propio nombre. El pupilo, al llegar á la mayor edad, puede elegir entre recibir la tierra ó su dinero ó intereses. Y si el tutor emplea el dinero del pupilo en el comercio, no puede hacerlo por cuenta propia; al contrario todas las utilidades que produzca pertenecerán al pupilo. A este corresponden las utilidades, y si el tutor no le manifiesta cuáles son, los tribunales le cargarán interes compuesto, para aproximarse á la verdad. Creo que lord Eldon aprobó una vez en un caso semejante, que se capitalizaran los intereses cada seis meses.

Estos son los principios mas rudimentales de la ley relativa á tutores y pupilos que está vigente en Tejas y en todos los Estados-Unidos.

Siempre que el tutor cambie la propiedad, si puede descubrirse, el pupilo puede recobrar la nueva propiedad ya sea de este, de su albacea ó legatario, ó de cualquiera persona que la haya adquirido á sabiendas.

Esto es porque el pupilo y no el curador es quien tiene el título, pues este no es mas que el administrador de los bienes en beneficio del pupilo y no puede destruir sus intereses cambiando la *cosa*.

Si aplicamos estos principios á la propiedad destruida por Cortina, se verá lo directamente que estaban en ella interesados estos huérfanos y como fueron perjudicados

por el combate de Matamoros tan insensato como malicioso.

No eran simplemente acreedores del tutor, contra quien tuvieran una demanda personal, puez que eran dueños de la sociedad y estaban interesados *in rem*.

En el caso de *Brown contra Dunhan supra*, el tribunal decidió que el derecho á las libranzas era de los menores, aunque eran pagadas á la órden personal del curador.

Ni es dudoso que un tribunal equitativo, cuando el tutor ha invertido el dinero del pupilo en una factura de mercancías, decidirá igualmente si así lo elige este, que las mercancías son suyas, así como las utilidades ganadas en el comercio, particularmente si es necesario hacerlo así para salvar al menor de la pérdida de su capital causada por una mala accion. En ese caso la equidad elegirá en nombre de los menores, como yo lo haria en este caso, si no hubieran ellos hecho ya su eleccion.

A su vuelta de Alemania, Frantz Eigendorff solo tenia 1,400 pesos en oro americano que recibió para sus pupilos, y 450 pesos que le dieron los tios, los Haseloff de Berg, cerca de Mayde Berg, para sus gastos de viaje. De esta última suma, se tienen que deducir 125 pesos con intereses, por dinero que habia pedido prestado á William de Shacke y que le devolvió á su llegada á Nueva-York, y quedando 300 pesos para sus gastos de viaje de Alemania á Cincinnati. Así, pues, los fondos invertidos en Berlin y en Nuev-York lo mismo que los efectos llevados á Matamoros con todas las utilidades por alza en los precios ó por operaciones de comercio, perte-

necian á los pupilos, y por lo mismo estos tienen derecho á que México los indemnice de su valor.

Si la cuestion del interes de los menores Haseloff en los efectos destruidos en Matamoros, se decide segun las leyes de México, sus derechos aparecerán mas claros, si esto es posible.

Los deberes y responsabilidades del tutor se exigen allí con mucho mas rigor.

El tutor no puede renunciar su nombramiento sin excusa ó excepcion legal, y desde el momento en que empieza á ejercer sus funciones hasta que rinde su cuenta final, la ley hipoteca su propiedad á favor del pupilo, como seguridad de todos los bienes que vengan á sus manos como tutor. (Instituciones de la ley civil de España y de las Indias, libr. 23, tít. 13, Part. 1ª Nueva Recopilacion de White, pág. 14)

Domat, en su ley civil párrafo 1,346 asienta esta misma regla.

¿Se perjudica la hipoteca por la destruccion de la propiedad comprometida para su seguridad? ¿No puede recobrar la del comprador, legatario ó albacea del tutor? ¿No puede exigir la responsabilidad al que la divide ó destruye ante un tribunal de equidad ó ante un juzgado?

Diga lo que dijese la ley local, la razon y la justicia no admiten equívocos, y en este tribunal de equidad y de justicia, penetramos á traves de toda ficcion y de todo disfraz para fijar nuestra atencion en la verdadera justicia, como un soberano altamente justificado la exigiria con una mano, para devolverla con la otra.

Imposible es, segun las amplias facultades concedidas á esta comision por dos naciones deseosas de obrar equi-

tativamente, reconocer legalidad que no esté apoyada en justicia.

Pero respecto de este punto es de creerse que todos los textos de las leyes locales están de acuerdo con la justicia, ya sea que juzguemos el caso conforme á la ley civil ó á la ley comun.

Permítaseme decir, sin embargo, que no tengo duda sobre que la ley del domicilio es la que debe decidir si el tutor ó el pupilo era el dueño de los efectos. Este domicilio era Tejas, indudablemente, puesto que ni la expulsion violenta por parte de los rebeldes ni la necesidad de permanecer léjos, á causa de la violencia, deben ó pueden cambiar el domicilio. Este punto muy sencillo ha sido decidido por la suprema corte de Tejas. (Véase Hardy contra De Leon 5 Tejas, R. pág. 235).

Estando Frantz domiciliado en Tejas cuando salió de ahí su domicilio tenia que continuar hasta que adquiriese otro. Nunca se estableció en Matamoros «anima manendi» pues era allí un simple refugiado.

Doy por probado el valor de los efectos, no solo porque no tengo los medios de rectificar los precios sino porque la negociacion fué arruinada por la fuerza y por el pillaje. En Enero de 1864, los efectos se realizaban á precios que dejaban una grande utilidad y una buena negociacion; fué arruinada sin consideracion alguna. Estoy dispuesto á exigir rigurosamente su responsabilidad al gobierno por las fechorías de Cortina que frecuentemente aparece ante nosotros en diferentes períodos de la historia; pero siempre desempeñando el mismo papel. Estoy seguro de que si un particular tuviese un oso domes-

ticado, los tribunales harian que aquel indemnizase los daños que causara el animal.

Fallo en favor de los hijos de Haseloff, pupilos de Frantz Eigendorff, dejando que los tribunales de Tejas arreglen y allanen cualesquiera diferencias que pueda haber entre ellos y la albacea Cristina Eigendorff respecto de la propiedad ó distribucion de los fondos.

Obro así porque el interes de los pupilos es evidente y esencial y porque comprendo al mismo tiempo que el tutor puede tener derecho á ser indemnizado de lo que á sus pupilos corresponde por su trabajo, gastos, &c.

Pero esta comision no puede arreglar estas cuestiones, pues no tiene facultades para ello.

Concedo á los Estados-Unidos, en su papel moneda, la suma de 4,653 pesos 50 centavos con intereses desde el 14 de Enero de 1864 hasta la conclusion de los trabajos de esta comision y 100 pesos por gastos de impresiones, &c., para Ana Berta Elisa Hugo (por su padre Haselof), para Lana Augusta Bárbara Ernestina Luisa Haselof, y para Jorge Federico Gustavo Haselof, cuya suma debe pagar el gobierno de México á fin de satisfacer esta reclamacion.—*W. H. Wadsworth*, comisionado americano.

Es copia sacada de su original. Lo certifico.—*Washington, D. C.—Enero 9 de 1873.—J. Carlos Mexía*, secretario.

Es traduccion. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 80.—Marzo 21 de 1874.

NUMERO 86.

FERROCARRIL DE CHALCO.

«Ferrocarril de México á Talpam.—México.—Dirección general.—Como los trenes de este ferrocarril no son de carga, sino de pasajeros; y como la poca que conducen mas bien es en favor de la clase menesterosa que por la corta utilidad que produce, se ha abstenido siempre esta junta intencionalmente de marcar en sus tarifas los precios de los bultos que suelen venir en los wagones, á fin de no imponerse una obligacion cuyo cumplimiento pudiera exigírsele despues en justo derecho.

«En consecuencia, el sistema establecido en esta parte ha sido el de conservar absolutamente libertad en todo lo concerniente al transporte de carga, dándole mientras subsista un carácter enteramente convencional. Partiendo de esta base, se ha ordenado á los dependientes de la empresa: que se admita carga solamente en los coches de segunda clase, y nunca en los de primera; y que el cobro se haga con relacion al número de asientos que ocupe ó inutilice cada bulto.

«Cuando el transporte es de un número considerable de bultos, como sucede en los muebles de las familias que van al campo á mudar temperamento, ó regresan luego á la ciudad, este servicio especial se hace con plataformas que se toman por entero y por las que se co-

bra á razon de tres pesos para Tacubaya, 5 para Mixcoac, de 8 para San Angel, y de 12 para Tlalpam.

«Tanto para que ese ministerio tenga cenocimiento de lo que atañe al punto sobre que versa esta comunicacion, cuanto por la circunstancia de ir siempre comprendido en los estados que le remitimos de los productos de esta negociacion los relativos al transporte de carga, como es de nuestro deber hacerlo, hemos creido necesario entrar en las anteriores explicaciones.

«Renovamos á vd. con este motivo nuestra consideracion.

«Independencia y libertad. México, Enero 31 de 1874.—Por la junta directiva, *José María Iglesias*.—Ciudadano ministro de fomento.—Presente.»

Es copia. México, Marzo 21 de 1874.—*Francisco Diaz C.*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Número 82.—Marzo 23 de 1874.